



Bruselas, 20 de enero de 2021
(OR. en)

5237/21
ADD 1

LIMITE

PECHE 10
UK 11
N 7

NOTA PUNTO «I/A»

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Comité de Representantes Permanentes/Consejo
N.º doc. Ción.:	11418/20 INIT + ADD 1
Asunto:	Recomendación de Decisión del Consejo por la que se autoriza la apertura de negociaciones sobre un acuerdo pesquero con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y con el Reino de Noruega - Adopción

Declaración de la Comisión

La Comisión considera que, dada la necesidad de iniciar las negociaciones para el año 2021 y de cumplir las obligaciones impuestas por la CNUDM, la presente autorización no debe ser óbice para que inicie las negociaciones sobre el mandato trilateral en el momento en que lo considere oportuno atendiendo a la marcha de las negociaciones con el Reino Unido relativas a la asociación económica global y las futuras relaciones pesqueras con ese país.

La Comisión considera que la introducción de los requisitos de consulta y notificación es un obstáculo de procedimiento que lastra sus competencias de negociación y podría afectar negativamente al resultado de las negociaciones. Tales requisitos no constituyen una práctica procedimental según las directrices de negociación de otros acuerdos pesqueros con terceros países del Atlántico Nordeste.

En vista de la adición del artículo 43 del TFUE además del artículo 218, apartados 3 y 4, del TFUE como base jurídica, la Comisión considera jurídicamente incorrecto que una Decisión del Consejo por la que se autoriza la apertura de negociaciones indique una base jurídica sustantiva.

La Decisión por la que se autoriza la apertura de negociaciones se basa únicamente en la existencia de competencias de atribución de la Unión y no en la determinación de una competencia específica. Su efecto se limita a autorizar a la Comisión o al Alto Representante, según el caso, a utilizar las prerrogativas que le confieren los Tratados de la UE para entablar negociaciones. Por lo tanto, el ámbito de estas negociaciones viene determinado por el ámbito de las competencias de la Unión. Además, la Decisión del Consejo por la que se autoriza la apertura de negociaciones no puede limitar la libertad del socio de la Unión en el tratado en lo que respecta a la determinación del ámbito de las negociaciones. Así pues, la base jurídica precisa del futuro acuerdo solo puede determinarse una vez que se conozca el contenido del acuerdo.

La Comisión se reserva todos sus derechos en este asunto.
